

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 26 de abril de 2023. Se pasa a despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1162/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERLEFIN SAS (cesionario)
NIT. 830.044.925-8
DEMANDADO: JOSE AMOLDO DELGADO MORA
C.C. 16.261.061
RADICADO: 765204003006-2014-00364-00

Palmira (V), veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde a esta instancia pronunciarse sobre la concesión de poder, por cuenta de **SERLEFIN S.A.S**, a la **Dra. DANIELA YAMILE ESPINOSA ROJAS** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.016.087.711 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 380.505 de la judicatura a través del correo electrónico notificacionjudicial@serlefin.com; así las cosas, conforme con los art 75 y siguientes del código general del proceso y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones” se reconocerá personería; concatenado, esta judicatura dispondrá que se comparta el link del expediente digital al correo dani.e06@hotmail.com; daniela.espinosa@serlefin.com para que se tenga conocimiento de la situación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

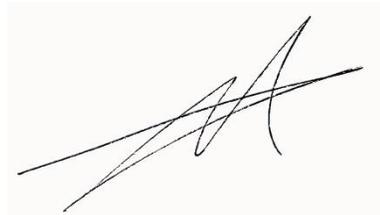
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. DANIELA YAMILE ESPINOSA ROJAS** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.016.087.711 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 380.505 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante, con las facultades atribuidas en el memorial poder.

SEGUNDO: Compartir el Link del expediente digital del presente proceso al correo electrónico danii.e06@hotmail.com; daniela.espinosa@serlefin.com, ello para su consulta y demás fines que considere pertinentes.

TERCERO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

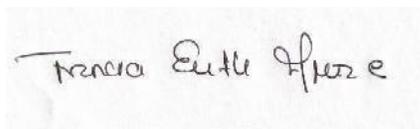
Código de verificación: **ce42597716f71a2dc4e16c859ea5d0c8c73611d8908a82af92e530f5e79e0bb8**

Documento generado en 26/05/2023 04:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 26 de mayo del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1173

Palmira, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante: Janeth Zuñiga
Demandado: Herederos determinados de Ramón Luis Riaño Guerrero
(c.c 2.697.102), Miriam Cecilia Díaz de Riaño (c.c 31.301.895) y demás herederos indeterminados del causante Ramón Luis Riaño Guerrero
Radicado: **765204003006-2019-00144-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Promover el impulso de este juicio ejecutivo y resolver la solicitud que lidera el abogado que apodera los intereses de la demandada **MIRIAM CECILIA DÍAZ DE RIAÑO** (c.c 31.301.895).*

ANALISIS DEL DESPACHO

*Una vez evaluado el decurso procesal se observa que, no se ha materializado el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **RAMÓN LUIS RIAÑO GUERRERO** (c.c 2.697.102), lo cual se materializa con la inclusión en la Plataforma TYBA, situación que se habrá de enmendar dirigiendo orden a Secretaria para esos fines.*

De otro lado, esta agencia judicial verifica que, al proceso no se ha llamado al señor **LUIS ANTONIO RIAÑO DIAZ** (C.C 94.228.476), quien al parecer es descendiente en primer grado de **RAMÓN LUIS RIAÑO GUERRERO** (c.c 2.697.102), y así mismo de la señora **MIRIAM CECILIA DÍAZ DE RIAÑO** (c.c 31.301.895), sujeto que fue condenado dentro de la **Sentencia N° 25 de fecha 30 de agosto del año 2016, y dado que la demanda esta encausada contra los herederos del fallecido RAMÓN LUIS RIAÑO GUERRERO**, es pertinente convocarle a juicio a efectos de que despliegue el ejercicio de defensa que ha bien tenga según su criterio.

Llamado que se procurará con auxilio del Art 61 del Código General del Proceso, el cual predica lo siguiente,

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

De modo que se lanzará orden de vinculación, a quien naturalmente se le dispensará término de traslado de la demanda, para que haga los pronunciamientos que la situación le merezca, bajo el amparo del debido proceso, establecido en el Art 29 de la Carta Política.

Por otro lado, teniendo de presente que, el abogado de la parte demandada, en la persona de CARLOS ANDRES RODRIGUEZ URREGO (c.c 6.098.475 y T.P N° 263.169 C.S.J), quien apodera los intereses de la demandada MIRIAM CECILIA DÍAZ DE RIAÑO (c.c 31.301.895), convoca que, se le exija a la parte actora el importe de póliza judicial, o en su defecto que se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares.

Sobre ello ha de decirse que, el pedido es conducente, de acuerdo con las estipulaciones del Art 599 inciso 5 del Código General del Proceso, el cual consagra lo siguiente,

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que, las pretensiones están aproximadamente en la suma de \$ 63.537.633, se habrá de tasarla por el 10% de dicho valor.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que, por la Secretaria del Despacho se haga la inclusión en el **REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS** a los **HEREDEROS DETERMINADOS de RAMÓN LUIS RIAÑO GUERRERO**, déjense las constancias del caso y hágase la contabilización de términos.

SEGUNDO: ORDENAR la vinculación del señor **LUIS ANTONIO RIAÑO DIAZ** (C.C 94.228.476), en calidad de litis consorcio necesario, de acuerdo al Art 61 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: ORDENAR a la demandada **MIRIAM CECILIA DÍAZ DE RIAÑO** (c.c 31.301.895) que, en el término de **DIEZ (10) DIAS** – Art 117 del C.G.P, proceda a suministrar los datos de contacto del señor **LUIS ANTONIO RIAÑO DIAZ** (C.C 94.228.476).

CUARTO: Cumplida la disposición anterior **ORDENAR** a la parte demandante, a través de su agente judicial que proceda a notificar al señor **LUIS ANTONIO RIAÑO DIAZ (C.C 94.228.476)**, bien sea de forma tradicional o conforme la Ley 2213 del año 2022.

QUINTO: Una vez comparezca al proceso el señor **LUIS ANTONIO RIAÑO DIAZ (C.C 94.228.476)**, concédasele el término de traslado de la demanda, constante de **DIEZ (10) DIAS**, para que si a bien tiene haga contestación de la demanda y formulación de medios de excepción, a través de abogado dado que se trata de un proceso de menor cuantía, y por ende se requiere derechos de postulación.

SEXTO: REQUERIR a la demandante **JANETH ZUÑIGA**, a través de su agente judicial, para que se sirva aportar póliza judicial, que garantice la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$ 6.355.000)**, a efectos de garantizar los posibles perjuicios que se generen con el decreto y práctica de medidas cautelares.

SEPTIMO: CONCEDER a la parte demandante, para cumplimiento de la disposición anterior, el **TERMINO DE DIEZ (10) DIAS**, de acuerdo con el Art 117 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

OCTAVO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal

Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cebd589903c8e002eee7f13d5086211f6c2ce011029c7b2ca6495c36ae242eda**

Documento generado en 26/05/2023 05:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1167

Palmira, mayo veintiséis (26) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**
Demandante: María del Socorro Mosquera
Demandados: José Mauricio Meneses Yule y
Carolina Neiva Moncaleano.
Radicado: **765204003006-2019-00488-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Impulsar el curso de esta acción ejecutiva de menor cuantía, adelantado por la ciudadana **MARIA DEL SOCORRO MOSQUERA**, a través de Representante Judicial, y en contra de los ciudadanos **JOSE MAURICIO MENESES YULE (c.c 10.479.502)** y **CAROLINA NEIVA MONCALEANO (c.c 38.595.142)**, dando aplicación a la estipulación procesal contenida en el artículo 372 del Código General del Proceso.*

ANALISIS DEL DESPACHO

*En estudio de los antecedentes de este asunto, percibe este director judicial que, se ha surtido debidamente la integración necesaria, para la relación jurídica procesal, lo cual ha quedado consumado con la notificación del extremo demandado, integrado por los señores **JOSE MAURICIO MENESES YULE (c.c 10.479.502)** y **CAROLINA NEIVA MONCALEANO (c.c 38.595.142)**, a través de representante judicial **SONIA SUAREZ SAAVEDRA**, quienes desplegaron la defensa del caso, respecto de las ordenes contenidas en el mandamiento ejecutivo.*

*Adicionalmente percata este jurisdicente que, se corrió traslado de la excepciones propuestas por el extremo pasivo, a la parte proponente de esta causa, las cuales tienen como denominación **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, ABUSO TEMERIDAD Y MALA FE DE LA DEMANDANTE, COBRO DE LO NO DEBIDO, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, EXCEPCION GENERICA**, de allí que es el momento para disponer la programación de la fecha para la **AUDIENCIA INICIAL**, consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso, disposición procesal que enlista la práctica de los siguientes actos procesales.*

"El juez salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán

interrogatorios a las partes, audiencia de conciliación, decreto de pruebas fijación del litigio y saneamiento del proceso.

Lo cual es consonante con el numeral 2do del 443 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente,

*2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, **o para audiencia inicial** y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.*

Con auxilio en el precepto invocado esta agencia judicial, apartará fecha para agotar la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **VEINTINUEVE (29)** del mes de **AGOSTO** del año **DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a la hora judicial de las **9:30 A.M.**, a efectos de agotar las actividades dispuestas en el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro de este proceso ejecutivo de menor cuantía.

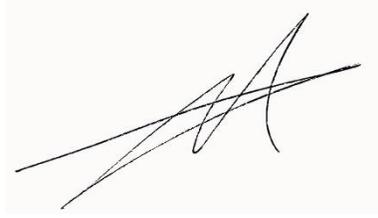
SEGUNDO: CONVOCAR a la parte demandante, integrada por la señora **MARIA DEL SOCORRO MOSQUERA**, y a la parte demandada, conformado por **JOSE MAURICIO MENESES YULE (c.c 10.479.502)** y **CAROLINA NEIVA MONCALEANO (c.c 38.595.142)**, junto con su Representante Judicial, para que concurran a este estrado judicial a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás actividades relacionadas con este acto procesal.

TERCERO: PREVÉNGASE a los cabos procesales de esta acción que, la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el extremo demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del extremo demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.

CUARTO: INDICAR que la fecha de la audiencia no se puede fijar con más antelación por encontrarse la agenda del Despacho copada con otras diligencias señaladas previamente en otros procesos.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, de conformidad con los postulados del artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

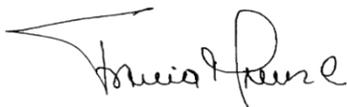
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c90115add402c141e85b32680420c4fb5a18791d1be32eb25318681d1a75c14**

Documento generado en 26/05/2023 04:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 26 de mayo de 2023. Doy cuenta al señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



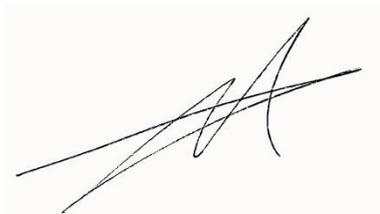
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 1163/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV. VILLAS
NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO: LUIS JESÚS GRANADOS CASTRO
C.C. 14.990.242
RADICACIÓN: 765204003006-2021-00353-00**

Palmira, Valle del Cauca, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

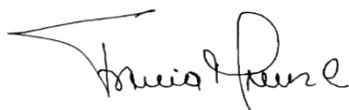
Vista la anterior constancia secretarial y en cumplimiento a lo normado por el artículo 366 del Código General del Proceso, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$5.835.855), que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 26 de mayo de 2023. Doy cuenta al señor Juez informando que se fijaron las agencias en derecho. Va junto con liquidación de costas que precede. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	\$5.835.855	-
Gastos del proceso:	-	-
TOTAL COSTAS	\$5.835.855	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1164/

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV. VILLAS
NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO: LUIS JESÚS GRANADOS CASTRO
C.C. 14.990.242
RADICACIÓN: 765204003006-2021-00353-00

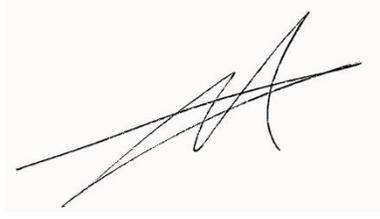
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V), veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2º del artículo 366 C.G.P., y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1º, este Juzgado le imparte su aprobación.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

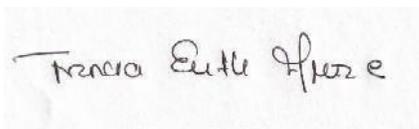
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c564342c65d98d9f742bcb86f99108121758d5515f6c0922f181d210d3d81ff**

Documento generado en 26/05/2023 04:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 26 de mayo del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1172

Palmira, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia (Art 375 C.G.P)
PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
Demandante: ALDEMAR DOMINGUEZ GARCIA Y OTROS
Demandados: PERSONAS INDETERMINADAS y
HEREDEROS DE CORNELIA DONEYS.
Radicado: **765204003006-2022-00299-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Generar la aplicación del numeral 9 del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012, el cual concierne a la programación de la inspección judicial y de darse las circunstancias, concentrar la audiencia inicial y de la instrucción y juzgamiento en una misma oportunidad, donde se involucra el Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 - 86517** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de la ciudad.

ANALISIS DE LA JUDICATURA.

Volviendo sobre los acontecimientos de la presente acción de pertenencia, se tiene que, su desarrollo se ha hilado conforme al rito procesal que prescribe el artículo 375 del Código General del Proceso, pertinente a la parte demandada, se tiene que están conformados por las **PERSONAS INDETERMINADAS** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CORNELIA DONEYS**, quienes se encuentran representados por la **CURADORA AD LITEM SONIA SUAREZ SAAVEDRA**, quien en ejercicio de la función delegada se sirvió pronunciarse respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, más no formuló excepciones previas ni de mérito, lo que señala que no existe mérito para correr traslado, como lo contemplan los Artículos 101 y 370 de la Ley 1564 de 2012.

Todo el antecedente ilustrado, es indicador de que, se respetaron todas las garantías procesales y constitucionales que, el caso merece, y habiendo volcado este funcionario el control respectivo, sobre el cauce procesal acontecido, percata que, en efecto el curso de las presentes diligencias ha avanzado de acuerdo a las normas que gobiernan la materia, de allí que, no avizorando circunstancia que invalide lo actuado, corresponde impulsar el resto del trámite que queda por surtir, el cual se circunscribe a la aplicación del numeral 9 de la disposición 375 contenida en el Código General del Proceso, el cual predica lo siguiente,

9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.

De acuerdo al manual de procedimiento, se contempla la práctica de la diligencia de inspección judicial, para efectos de verificar los hechos constitutivos de la posesión alegada, en este caso por los señores ALDEMAR DOMINGUEZ GARCIA (c.c 16.240.980), GLORIA OMAIRA DOMINGUEZ DE MURILLO (C.C 31.150.865), MARLENY DOMINGUEZ GARCIA (C.C 31.151.554), LUZ EDITH DOMINGUEZ GARCIA (C.C 31.167.494), MARCIANO DOMINGUEZ GARCIA (C.C 16.266.813), MARIA JOSEFA DOMINGUEZ GARCIA (C.C 31.148.409), NEILA AMPARO DOMINGUEZ GARCIA (C.C 31.178.884) y ARACELLY DOMINGUEZ GARCIA (C.C 66.759.710).

La instalación de la valla que se ciñe a un acto publicitario, para efectos de garantizar que todos los que tengan derecho sobre el bien que se busca adquirir por usucapión, puedan ser partícipes y junto a ello se encuentra la posibilidad de que, el juez para dicha ocasión ordene y practique los elementos de prueba que a su juicio se requieren para la formación de la decisión de fondo.

Seguidamente estipula la norma en comento líneas precedentes (art 375 C.G.P) que, si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si fuere posible.

Bajo esa secuencia de ideas, ha optado este funcionario por dejar abierta la posibilidad de que, en el mismo acto, se pueda practicar la diligencia de inspección judicial, la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, con auxilio en el principio de concentración, **advirtiéndose que, ello se sujeta a la complejidad del caso, y a la recaudación de las pruebas.**

De manera que, dispondrá este Juez de conocimiento la fijación de fecha, en procura de agotar lo que resta de este trámite, y dar pronta solución al asunto que se ha puesto a consideración de este estrado.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA PRÁCTICA DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL al bien **INMUEBLE URBANO**, el cual se distingue con la matrícula inmobiliaria N° **378 – 86517** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, situado en la carrera 38 N° 40 62/68 Barrio la EMILIA del Municipio de Palmira Valle.

Para efectos de la actuación anterior, **FIJESE** el día **CATORCE (14)** de **AGOSTO** del año **2023** a la hora judicial de las **9: 30 A.M.**

SEGUNDO: PREVÉNGASE a la parte actora de este proceso, integrada por los señores ALDEMAR DOMINGUEZ GARCIA (c.c 16.240.980), GLORIA OMAIRA DOMINGUEZ DE MURILLO (C.C 31.150.865), MARLENY DOMINGUEZ GARCIA (C.C 31.151.554), LUZ EDITH DOMINGUEZ GARCIA (C.C 31.167.494), MARCIANO DOMINGUEZ GARCIA (C.C 16.266.813), MARIA JOSEFA DOMINGUEZ GARCIA (C.C 31.148.409), NEILA AMPARO DOMINGUEZ GARCIA (C.C 31.178.884) y ARACELLY DOMINGUEZ GARCIA (C.C 66.759.710) que, deberá sufragar los gastos de desplazamiento al bien inmueble objeto del proceso, para la realización de la diligencia de inspección judicial.

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales involucrados en esta acción de pertenencia, que, para la misma calenda programada en antecedencia de ser posible, podrá agotarse la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, conforme a las pautas previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de acuerdo a las pautas del artículo 375 del Código General del Proceso.

CUARTO: DESIGNAR al Ingeniero **GERMAN RICARDO BRINEZ BRAVO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.287.346, en su calidad de perito (german.agrario@outlook.com celular: 3176667071), a efectos de que brinde su acompañamiento en la diligencia de inspección judicial, para identificación y caracterización del bien inmueble identificado N° **378 - 86517** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Palmira.

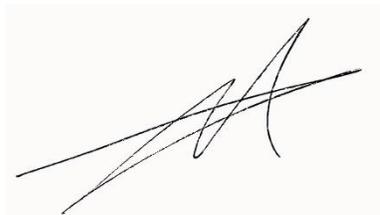
QUINTO: Por la Secretaria del Despacho comuníquese la designación al perito.

SEXTO: FIJAR para gastos de desplazamiento del perito la suma de **\$ 200.000**, los cuales deberán ser sufragados por la parte solicitante de este trámite, en el término de ejecutoria de la presente providencia (Número de cuenta del Juzgado 765202041006); lo anterior teniendo en consideración que el colaborador nombrado ostenta su residencia en un lugar diferente a este Municipio de Palmira.

SEPTIMO: PREVENIR a lo sujetos procesales de las consecuencias que puede acarrear la inasistencia a los actos programados en precedencia, los cuales se extienden inclusive a la **curadora ad litem SONIA SUAREZ SAAVEDRA**, quien se encuentra asistiendo la defensa de todos los miembros de la parte demandada.

OCTAVO: NOTIFIQUESE la presente decisión, de la forma señalada en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

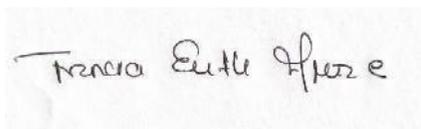
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420c87b1fb3aa407cc86e7c9d0724c21ad12da14d6eb9efba425d9399a2006d7**

Documento generado en 26/05/2023 04:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 26 de mayo del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1171

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.

Palmira, mayo veintiséis (26) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia (Art 375 C.G.P).
Demandante: Luis Alberto Correa
Demandados: María Celmira Cifuentes Vélez de Soto y Otros.
Radicado: **765204003006-2022-00343-00**

Se dispone esta judicatura promover las diligencias del caso, para lograr el trabamamiento de la Litis, en esta acción de pertenencia, con el objeto de lograr su impulso procesal.

REFERENTE FACTICO.

En valoración de lo acontecido en esta acción, se observa que, se ha surtido el emplazamiento de la parte demandada, integrada por **MARIA CELMIRA CIFUENTES VELEZ DE SOTO** (C.C 29.666.729), **ROSA ELENA VINASCO** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS**

de **MARIA MERCEDES SOTO DE BURITICA** (c.c 29.639.105) y **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **FLORENCIO ANTONIO SOTO VINASCO** (C.C 6.369.634) y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que pudieran tener derecho sobre el Bien Inmueble objeto de usucapión.

Personas estas que, a pesar de estar convocadas a juicio, y de haberse llamado a través de emplazamiento, lo cual se surte con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas – **Plataforma TYBA, NO** comparecieron, no obstante lo anterior ha de decirse que, se les debe de garantizar el Derecho de defensa y contradicción en relación con la causa pedida por el extremo demandante, la cual corresponde a la adquisición del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **378 - 86205** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

En ese orden de ideas, como se evidencia que se ha surtido el emplazamiento prescrito por la ley procesal, y frente a la no comparecencia de los sujetos que componen el extremo pasivo, dentro del término señalado en el artículo 108 del Estatuto Procesal Vigente, en arreglo con las disposiciones de la Ley 2213 del año 2022 Art 10, el despacho procederá conforme a la norma en cita, designando curador ad litem, para que sean representados en su totalidad los intereses del extremo demandado en estas diligencias y así se siga con el cauce del proceso de manera normal.

Para efectos de acoger dicha determinación, y en busca de la fundamentación de este proveído, es preciso citar el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, disposición que establece que, la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que, el designado acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

Advirtiéndole que, el mismo precepto establece que, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Bajo el amparo del precepto procesal, se optará por la elección de uno de los profesionales del Derecho que adelante asuntos ante esta instancia judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR CURADOR AD LITEM para que represente **MARIA CELMIRA CIFUENTES VELEZ DE SOTO** (C.C 29.666.729), **ROSA ELENA VINASCO** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **MARIA MERCEDES SOTO DE BURITICA** (c.c 29.639.105) y **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **FLORENCIO ANTONIO SOTO VINASCO** (C.C 6.369.634) y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, las cuales conforman el extremo demandado, para la pretensión de adquisición del Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **378 - 86205** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

SEGUNDO: Por causa de la determinación anterior **DESIGNESE** a *la abogada* **AMANDA GUTIERREZ DE GUTIERREZ** (C.C 31.259.554 y T.P N° 21799 C.S.J), primeramente, para que, se notifique de la providencia que dispuso la admisión de la presente demanda, junto con la las determinaciones adoptadas de forma posterior, y subsiguientemente para que, asuma la representación judicial de **MARIA CELMIRA CIFUENTES VELEZ DE SOTO** (C.C 29.666.729), **ROSA ELENA VINASCO** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **MARIA MERCEDES SOTO DE BURITICA** (c.c 29.639.105) y **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **FLORENCIO ANTONIO SOTO VINASCO** (C.C 6.369.634) y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, las cuales conforman el extremo pasivo.

TERCERO: NOTIFIQUESE de la forma que, establece el artículo 49 del Código General del Proceso, por telegrama, o por el medio más expedito posible, incluso de preferencia por mensaje de datos.

CUARTO: ADVIÉRTASE que, el desempeño del cargo será de forma **GRATUITA**, según los lineamientos del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, y además que, es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN**, según lo prescribe el artículo 49 del mismo aglomerado normativo, para lo cual se le concede un término de **CINCO (5) DIAS**. No obstante, se previene que, si acredita gastos, los mismos serán reconocidos.

QUINTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente determinación, de la forma estipulada en el artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con el 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract shape, likely representing the name Rubiel Velandia Lotero.

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

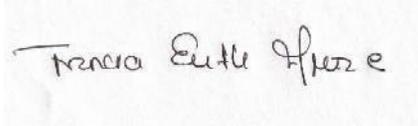
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a124532aac5d6df2c90d563972c582a53510e96c3175a607d2580e658caa96**

Documento generado en 26/05/2023 04:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 26 de mayo del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1166

Palmira, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SIMPLE DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE:	PARCELACIÓN INDUSTRIAL Y COMERCIAL PALMA SECA - PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 815.000.941-2
DEMANDADOS:	EDNA VICTORIA OSPINA DE MORENO C.C. 31.846.842 SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. NIT. 900.265.408-3
RADICACIÓN:	765204003006-2022-00415-00

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Propiciar las declaraciones del caso, para lograr la debida integración de la Litis, dentro de este juicio ejecutivo.

ANTECEDENTES

*Vuelto este Juzgador sobre estas diligencias, advierte que, la entidad de salud a la cual se convocó los datos de contacto de la demandada **EDNA VICTORIA OSPINA DE MORENO**, ya ofreció respuesta, lo que amerita que, la parte demandante, a través del abogado **LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA**, despliegue las diligencias del caso, para integrarle materialmente a este asunto, razón por la cual se habrá de proferir requerimiento en ese sentido.*

*De otro lado, este censor advierte que, en el sumario obra respuesta por parte del abogado **WILSON GERLEY CARDENAS NONSOQUE***

(c.c 80.732.534 y T.P N° 158.006 C.S.J), quien afirma ser el apoderado especial de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS**, sin embargo no incorporó certificado de existencia y representación, tampoco mandato que le hubiera extendido el Representante Legal de la referida entidad, lo que amerita hacer un llamado, para que se corrijan las carencias existentes.

De acuerdo con las disquisiciones señaladas, se harán las declaraciones que este decurso procesal demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta¹ ofrecida por la EPS SANITAS sobre los datos de contacto de la demandada **EDNA VICTORIA OSPINA DE MORENO**.

SEGUNDO: REQUERIR a la **PARCELACIÓN INDUSTRIAL Y COMERCIAL PALMA SECA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, a través del abogado **LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA**, para que, se **sirva** proceder con la notificación personal de la demandada **EDNA VICTORIA OSPINA DE MORENO**, bien sea en la forma establecida en el Código General del Proceso, o a su elección con las reglas de la Ley 2213 del año 2022, para lo cual se le dispensa el término de DIEZ (10) DIAS, de acuerdo al Art 117 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR al abogado **WILSON GERLEY CARDENAS NONSOQUE** (c.c 80.732.534 y T.P N° 158.006 C.S.J), para que, en el término de DIEZ (10) DIAS, se sirva cumplir con las siguientes disposiciones:

- a. **Incorporar certificado de existencia y representación de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS.**
- b. **Agregar el poder emanado del representante Legal de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS.**

CUARTO: ADVERTIR al abogado **WILSON GERLEY CARDENAS NONSOQUE** (c.c 80.732.534 y T.P N° 158.006 C.S.J), que hasta tanto no materialice las ordenes precedentes no se atenderá el reconocimiento de personería de su persona.

¹ 18 Drive.

QUINTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b94eedc82c2ff6f192144930a941dff5bc19c102e2dd1c52e10805c39c47f6**

Documento generado en 26/05/2023 04:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 26 de mayo del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1170

Palmira, mayo veintiséis (26) del año dos mil veintitrés (2023)

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.

Proceso. Pertenencia (ART 375 C.G.P)
Demandante: Blanca Robira Urbano
Demandados: María Jael Londoño Echeverry y Otros
Radicado: 765204003006- 2023-00137-00

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Promover el impulso de estas diligencias, de acuerdo a los actos procesales pendientes de surtir.

ANTECEDENTES

Vuelto este Juzgador sobre este juicio de pertenencia, percata que, la entidad de salud **EMSSANAR** ofreció respuesta sobre los datos de contacto de la demandada **MARÍA JAEL LONDOÑO ECHEVERRY**, lo que demanda que se haga requerimiento al extremo actor a través de su agente judicial para que proceda con el enteramiento y así avanzar en el tramamiento de la Litis.

De otro lado, en el sumario reposa el oficio N° 347 de fecha 19 de abril del año 2023, por medio del cual se comunica a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad la inscripción de la demanda, sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 378 – 54707 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, lo cual tiene fines publicitarios en el Bien inmueble objeto de usucapión.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

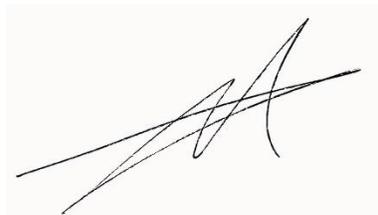
PRIMERO: REQUERIR al abogado **CARLOS ALBERTO QUIÑONES CUERO**, quien obra para la representación de la parte demandante, en la persona **BLANCA ROBIRA URBANO**, a efectos de que cumpla las siguientes disposiciones:

- a. Agote la notificación de la demandada **MARÍA JAEL LONDOÑO ECHEVERRY** en la Carrera 19 39 69 SAN PEDRO, números de teléfonos **6022714503** y **3182221235** y correo electrónico amy-1219@hotmail.com
- b. Proceda con el diligenciamiento del oficio 347 de fecha 19 de abril del año 2023, a efectos de que se incorpore el certificado de libertad y tradición con la inscripción de la demanda sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 54707** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que las determinaciones anteriores se cumplan en el margen de **TREINTA (30) DIAS**, de conformidad con el Art 317 numeral 1 del Código General del Proceso, so pena que se decrete el desistimiento tácito.

TERCERO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, eso es por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandía Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

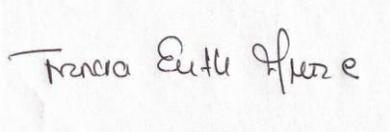
Código de verificación: **2f44ba108752ef0546cb20901e63c6c2b05d8043c9a0ff4e100e079244fc39b0**

Documento generado en 26/05/2023 04:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 26 de mayo del 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso sobre Despacho comisorio proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Municipio de Ejecución de Sentencias de Cali (V), para diligencia de secuestro de los derechos que tiene el señor EDWIN ANDRES ESCOBAR RAMIREZ identificado con C.C. 16.932.495 del inmueble de matrícula inmobiliaria No 378-165181, ubicado en LOTE RETAL # R-34 MANZANA B URBANIZACIÓN CIUDAD DE CAMPO BARRIO LOS SAUCES DE PALMIRA (V). Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1145/	
COMISIÓN RAD:	765204003006-2023-00154-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE SINGULAR
DEMANDANTE.	BANCO DE BOGOTA S.A
	NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO:	EDWIN ANDRES ESCOBAR RAMIREZ
	C.C: 16.932.495

Palmira (V), Veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Visto la constancia secretarial y revisado el expediente, se avizora despacho comisorio del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL MUNICIPIO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI (V), librado dentro del expediente de proceso ejecutivo adelantado por el BANCO DE BOGOTÁ S.A, en contra de EDWIN ANDRES ESCOBAR RAMIREZ, con la finalidad de práctica de diligencia de secuestro del del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 378-165181, ubicado en LOTE RETAL # R-34 MANZANA B URBANIZACIÓN CIUDAD DE CAMPO BARRIO LOS SAUCES DE PALMIRA (V), en consecuencia y teniendo en cuenta se ha otorgado la facultad para subcomisionar, nombrar o designar y posesionar al secuestro, el Juzgado dispondrá comisionar a la Alcaldía Municipal de Palmira, para que proceda al secuestro del bien inmueble citado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del C.G.P., con las adiciones del art. 1º de la Ley 2030 de 2020 en relación con las facultades de los inspectores de policía, urbanos, rurales, según sea del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el Secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-165181** de propiedad del señor EDWIN ANDRES ESCOBAR RAMIREZ, ubicado en LOTE RETAL # R-34 MANZANA B URBANIZACIÓN CIUDAD DE CAMPO BARRIO LOS SAUCES DE PALMIRA (V). En consecuencia, **COMISIONASE** a la alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro conforme lo dictamina el numeral 3 del art. 595 del C. G. Proceso.

SEGUNDO: DESÍGNESE como secuestre al Dr. ORLANDO VERGARA ROJAS tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, con Dirección calle 24 No. 28-45 Palmira (V), correo electrónico ovrconsultores@hotmail.com tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado.

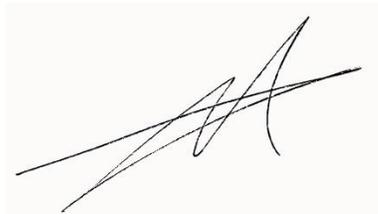
Se advierte que en caso de relevarlo deberá nombrarse **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como secuestre para el circuito de Palmira so pena de adoptarse las acciones correccionales de rigor.

TERCERO: Líbrese la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para: i) Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia. ii) Notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, iii) fijarle honorarios al designado, iv) relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo. Se advierte al comisionado que en la diligencia debe actualizarse los linderos del bien a secuestrar. So pena a la devolución de la comisión para que se cumpla con esta carga.

CUARTO: Requerir a la parte actora a través de su apoderado para que al momento de la diligencia aporte la Escritura o el Certificado de tradición que contenga los linderos del bien inmueble a secuestrar.

QUINTO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e5b9cbd6f341eb7735f34c2ddba3bd1c76eae44f5214fa1984649ff70e661b**

Documento generado en 26/05/2023 04:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 26 de mayo del 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso sobre Despacho comisorio proveniente del JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO, para diligencia de secuestro de los derechos que tiene el señor JESÚS PRADO PANTOJA identificado con C.C. 1.085.308.521 del inmueble, ubicado en Manzana A - 6 Ciudad Belén, I Etapa, Casa # 14 o Carrera 21 Nro 71B-03 de la ciudad de Palmira (V). Sírvase proveer.

Francisca Muñoz Cortes

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1168/	
COMISIÓN RAD:	765204003006-2023-00196-00
PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE.	MARÍA DEL SOCORRO LLORENTE CUASES
	C.C: 27.209.943
DEMANDADO:	JESÚS PRADO PANTOJA
	C.C: 1.085.308.521

Palmira (V), Veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Visto la constancia secretarial y revisado el expediente, se avizora despacho comisorio del JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO, librado dentro del expediente de proceso ejecutivo adelantado por el MARÍA DEL SOCORRO LLORENTE CUASES, en contra de JESÚS PRADO PANTOJA, con la finalidad de práctica de diligencia de secuestro del del inmueble, ubicado en Manzana A -6 Ciudad Belén, I Etapa, Casa # 14 o Carrera 21 Nro 71B-03 de la ciudad de Palmira (V), en consecuencia y teniendo en cuenta se ha otorgado la facultad para subcomisionar, nombrar o designar y posesionar al secuestro, el Juzgado dispondrá comisionar a la Alcaldía Municipal de Palmira, para que proceda al secuestro del bien inmueble citado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del C.G.P., con las adiciones del art. 1º de la Ley 2030 de 2020 en relación con las facultades de los inspectores de policía, urbanos, rurales, según sea del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el Secuestro del bien inmueble de propiedad del señor JESÚS PRADO PANTOJA, ubicado en Manzana A -6 Ciudad Belén, I Etapa, Casa # 14 o Carrera 21 Nro 71B-03 de la ciudad de Palmira (V). En consecuencia, **COMISIONASE** a la alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro conforme lo dictamina el numeral 3 del art. 595 del C. G. Proceso.

SEGUNDO: DESÍGNESE como secuestre al Dr. ORLANDO VERGARA ROJAS tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, con Dirección calle 24 No. 28-45 Palmira (V), correo electrónico ovrconsultores@hotmail.com tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado.

Se advierte que en caso de relevarlo deberá nombrarse ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como secuestre para el circuito de Palmira so pena de adoptarse las acciones correccionales de rigor.

TERCERO: Líbrese la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para: i) Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia. ii) Notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, iii) fijarle honorarios al designado, iv) relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo. Se advierte al comisionado que en la diligencia debe actualizarse los linderos del bien a secuestrar. So pena a la devolución de la comisión para que se cumpla con esta carga.

CUARTO: Requerir a la parte actora a través de su apoderado para que al momento de la diligencia aporte la Escritura o el Certificado de tradición que contenga los linderos del bien inmueble a secuestrar.

QUINTO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

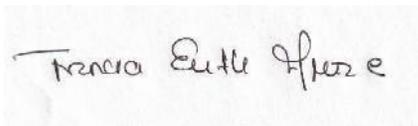
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89acbd807dd1aabe34e19d81651b0280a68f41e50c6123e19e44353010fdc22b**

Documento generado en 26/05/2023 04:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que, el demandado **LUIS ENRIQUE BARONA VALENCIA** (C.C 94.307.854), fue notificado en forma personal en fecha del 10 de mayo del año 2023, por tanto el término de traslado de la demanda, constante de **DIEZ (10) DIAS**, transcurrió desde el día 11 de mayo del año 2023 y hasta el día 25 de mayo del año 2023, obrando concepción de poder a un abogado de confianza, dentro de esa oportunidad. Palmira Valle, 26 de mayo del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1160

Palmira, mayo veintiséis (26) del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Declarativo
Resolución de Contrato de Promesa y/o
Enriquecimiento sin Justa causa.
(Pretensión Principal y Subsidiaria)

Demandante: Blanca Edith Álvarez Triviño

Demandados: Claudia Fernanda Valencia Saldarriaga y
Luis Enrique Barona Valencia

Radicado: 765204003006- 2023-00012-00

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Declarar los efectos de la comparecencia de la demandada **CLAUDIA FERNANDA VALENCIA SALDARRIAGA** (C.C 29.504.969), a través del mandato que confiere al abogado **JOHN JAIME ANGULO VASQUEZ** (c.c 16.507.277 y T.P N° 144.092 C.S.J).

INTERVENCIÓN DEL DESPACHO

Corresponde a esta instancia pronunciarse sobre la concepción de poder, por cuenta de la ciudadana **CLAUDIA FERNANDA VALENCIA SALDARRIAGA**, abriéndose la opción de reconocimiento de personería del profesional del derecho **JOHN JAIME ANGULO VASQUEZ** (c.c 16.507.277 y T.P N° 144.092 C.S.J), se trata pues de memorial dirigido a este juez de conocimiento, lo cual permite hacer reconocimiento del Derecho de postulación, según las consignas del artículo 73 del Manual de Procedimiento, se precisa

que fue incorporado con cumplimiento del Art 5to de la Ley 2213 del año 2022.

Con el escenario vertido, no solo se da la posibilidad de reconocimiento de personería del profesional que apodera los intereses de uno de los sujetos llamados a este juicio, sino que ello trae consigo que se tenga notificado por conducta concluyente a la señora **CLAUDIA FERNANDA VALENCIA SALDARRIAGA**, de acuerdo a la estructura del artículo 301 del Código General del Proceso, enunciado normativo que ha señalado en su inciso segundo lo siguiente,

"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias"

Por último, para cumplimiento de la directriz dada en el Art 91 del Código General del Proceso, se habrá de dar orden para que se comparta el expediente con el abogado de la parte pasiva, en el margen de los tres días posteriores a la notificación que de esta decisión se haga por estado.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al **Dr JOHN JAIME ANGULO VASQUEZ** (c.c 16.507.277 y T.P N° 144.092 C.S.J), para que obre en nombre y representación de la demandada **CLAUDIA FERNANDA VALENCIA SALDARRIAGA** (C.C 29.504.969).

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la señora **CLAUDIA FERNANDA VALENCIA SALDARRIAGA** (C.C 29.504.969), **en la fecha de notificación de la presente providencia**, para lo cual se pone de presente la previsión legal contenida en el artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, tal como lo dispone el canon 301 inciso 2 del C.G.P, a la demandada **CLAUDIA FERNANDA VALENCIA SALDARRIAGA** en el presente asunto, de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda [auto Nro. 208 del 16 de febrero 2023], el día en que se notifique la presente providencia, precisándole que cuenta con tres (3) días siguientes a la notificación por estado de este proveído para retirar las copias del traslado de la demanda, las cuales reposan en la secretaría del Juzgado a sus disposición y podrá solicitarlas, si lo desea en forma presencial ó a través del correo electrónico j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co; vencidos los mismos comenzará a correr el término contemplado en el artículo 91 del Código General del Proceso, ejecutoria y traslado de la demanda.

CUARTO: CONCEDER como traslado de la demanda **DIEZ (10) DÍAS**, a la señora **CLAUDIA FERNANDA VALENCIA SALDARRIAGA** (C.C 29.504.969), de conformidad con el **Art 391 del C.G.P.** – Contabilícese por la Secretaria del Despacho.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al **Dr JOHN JAIME ANGULO VASQUEZ** (c.c 16.507.277 y T.P N° 144.092 C.S.J), para que obre en nombre y representación del demandado **LUIS ENRIQUE BARONA VALENCIA** (C.C 94.307.854), quien ya se encuentra notificado al interior del expediente.

SEXTO: Una vez fenezcan los términos de traslado de la demanda, **ORDENAR** a la Secretaria del Despacho deje las constancias del caso, y proceda con el traslado en lista de las excepciones de mérito, por el término de **TRES (3) DIAS**, como lo contempla el Art 391 numeral 6to de la Ley 1564 de 2012.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, en Estado, concordante con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8db42698ac3f62137330dc12319d5ef8bf3f8acd6dee3c55c917335c408fad**

Documento generado en 26/05/2023 04:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>